



310.53
Exp No. 507 del 17 de octubre de 2019
Infracción/Aprovechamiento ilegal recurso hídrico



El ambiente
es de todos

Minambiente

1490

AUTO No.
(13 DIC 2022)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación ejerciendo las funciones de control y vigilancia, practicaron visita a los pozos profundos que abastecen de agua potable a el municipio de Santiago de Tolú en el área urbana y rural, rindiendo el informe de visita No. 447 de agosto 30 de 2019 en el cual se concluyó lo siguiente, respecto del pozo 44-III-B-PP-52:

- ✓ El pozo se encuentra activo y operando al momento de la visita.
- ✓ Opera con un equipo de bombeo sumergible, el pozo se encuentra revestido con tubería de 6" en PVC, con tubería de succión y descarga de 2" a 1 1/2" en PVC.
- ✓ El pozo se encuentra dentro de una caseta de bombeo. No Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo.
- ✓ No tiene instalada la tubería para la toma de niveles.
- ✓ No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.
- ✓ En conversación con el señor Julio Martinez, operario del pozo nos informó que el tiempo de operación del pozo es de 4 horas días, con un caudal promedio de 3 litros / segundos, llena un tanque elevado de 30 m3, para el abastecimiento de la comunidad de Molongá.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 0265 del 13 de febrero de 2020, se dio apertura procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, identificado con el Nit No 892.200.839-7, representado legal y constitucionalmente por su alcalde y/o quien haga sus veces y a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, formulándose el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839-7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico pozo identificado con el Código 44 -III -B -PP -52 administrado por la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P., ubicado en el corregimiento de Molonga, coordenadas N: 9°28'25.3" -W: 75°31'25.3" Z: 28 msnm, municipio de Santiago de Tolú - Sucre, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015."

Que, la anterior resolución fue notificada personalmente al alcalde del Municipio de Tolú, el 21 de enero de 2021, tal como consta a folio 11 (respaldo) del expediente.

Que, a los entes investigados se les otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.



310.53
Exp No. 507 del 17 de octubre de 2019
Infracción/Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490

(13 DIC 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Que, mediante Resolución No. 0250 del 18 de febrero de 2022, se ordenó la revocatoria directa de las actuaciones administrativas expedidas por CARSUCRE, a partir de la Resolución No. 0265 del 13 de febrero de 2020, en tanto en ella se acumularon inadecuadamente las etapas de iniciación de la investigación con la formulación de los cargos, cuando debieron realizarse de forma independiente y asimismo se dispuso reponer las actuaciones administrativas a que hubiere lugar. Dicho acto fue notificado de conformidad con la ley el 9 de marzo de 2022.

Que, el paso a seguir al interior del presente expediente es determinar la existencia de mérito para la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 3922008397 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para lo cual el despacho se permite exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, como las *“encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”*

Por su parte, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejercida, entre otras entidades, por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que, el artículo 2° de la misma ley establece:

“ARTÍCULO 2: Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490

(13 DIC 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su artículo 1° que “*el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*”

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente No. 1076 de 2015 señala:

“RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 2.2.5.1.12.1. Régimen Sancionatorio. *La autoridad ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.”*

a. Del inicio del procedimiento sancionatorio.

Que, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 5: Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 507 del 17 de octubre de 2019
Infracción/Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico

1490

CONTINUACIÓN AUTO No.

(13 DIC 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

*verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

b. De la normatividad presuntamente vulnerada.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

“PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490
(13 DIC 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
 - b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
 - c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.
- (...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente de Infracción No. 507 del 17 de octubre de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ identificado con NIT 3922008397 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P. identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

CONTINUACIÓN AUTO No. 1490
(13 DIC 2022)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 3922008397 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P** identificada con NIT 900216922-9 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita No. 447 del 30 de agosto de 2019 (fls. 4-5) y el informe de visita adiado 25 de abril de 2022 (fl. 32)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** identificado con NIT 892200839 - 7 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 2 No. 15-43 del Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, correo electrónico juridica@santiagodetolu-sucra.gov.co y la empresa **AGUAS DEL MORROSQUILLO S.A. E.S.P**, identificada con NIT 9002169229 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 3 No. 16-52 del Municipio de Santiago de Tolú Sucre, correo electrónico juridica@aguasdelmorrosquillo.gov.co, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

